



CONSEJO NACIONAL DE  
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

N° UAIP/0010//2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud vía correo electrónico, el día veintiuno de abril del presente año, a acceso a la información, y solicitan la siguiente información:

"" Cantidad de niños huérfanos entre las edades de 0 a 10 años, que han sido atendidos en el periodo de tiempo 2017 – 2022.  
La información es correspondiente a edad, género y cantidad de niños atendidos en un periodo de tiempo de 5 años. ""

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se requirió a Subdirección de Defensa de Derechos Individuales y a la Sección de Desarrollo de Software, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

El día veintiocho de los corrientes, se recibió correo electrónico por parte de la Sección de Desarrollo de Software, en el que informa: "... que la información requerida es inexistente ya

que el sistema registra solo las vulneraciones a derechos o condiciones relacionados con una vulnerabilidad. La orfandad no ha sido considerada como vulneración.”

De parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales este día se recibió Memorando numero SDDI/227/2022, de fecha 28 de abril de 2022, por medio del cual informa lo siguiente:

” El CONNA no cuenta con información estadística sobre niñas/os huérfanos entre las edades de 0 a 10 años, que han sido atendidos en el periodo de tiempo 2017-2022; debido a que esta terminología no es utilizada por el Sistema de Protección; ya que el registro de casos es por amenaza o vulneración de Derechos y no por dicha tipología; por lo que no es posible brindar dicha información.”

El artículo 135 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), establece para el CONNA la función de recopilar y analizar la información relacionada con la situación de los derechos y deberes de la niñez y adolescencia y hacerla del conocimiento público (numeral 14).

En atención a lo anterior y de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información, lo anterior se trae a cuenta que no se encuentra regulado en la LEPINA, por lo que se deja constancia que en el presente caso y al momento de este requerimiento, no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

DECLARESE la inexistencia del requerimiento solicitado, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONNA